

XVII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, 1999

COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: PERFILES ACTUALES DE LA LESIÓN

1.- Naturaleza jurídica de la lesión

Despacho 1.- La lesión incorporada al Código Civil en su art. 954, de naturaleza objetiva-subjetiva, se ha perfilado como un vicio propio de los actos jurídicos, por afectar la buena fe lealtad (*18 votos*).

Despacho 2.- La lesión incorporada al Código Civil en su art. 954, de naturaleza objetiva-subjetiva, se ha perfilado como un vicio propio de los actos jurídicos por afectar la buena fe lealtad, en los supuestos en que también hay una voluntad disminuida (*6 votos*).

Despacho 3.- La lesión incorporada al Código Civil en su art. 954, de naturaleza subjetiva-objetiva se perfila como un vicio particular de la voluntad (*6 votos*).

Una abstención del Dr. Tobías.

2.- Elemento subjetivo:

2.1. De la víctima

De lege lata

La actual enumeración del art. 954 CC es meramente enunciativa (*19 votos*).

La actual enumeración del art. 954 CC es taxativa (*4 votos*).

De lege ferenda

a) Sería conveniente que la futura legislación contemplase el elemento subjetivo de la víctima con una fórmula amplia, no enumerativa (*23 votos*).

b) Se propone mantener la enumeración del art. 954 CC. (*2 votos*).

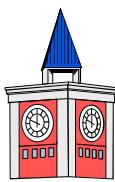
c) Se propone mantener la enumeración del art. 954 CC., sustituyendo el término "ligereza", por "debilidad mental" o "debilidad psicofísica" o "insuficiencia psíquica" (*6 votos*).

d) No debe sustituirse el término "ligereza", manteniéndolo, con el agregado del carácter de "inculpable" (*2 votos*).

e) Sería conveniente que se contemplara a través de una enumeración amplia y taxativa (*4 votos*). *Abstención del Dr. Moisá.*

Resulta conveniente considerar el factor sorpresa como supuesto subjetivo de lesión (*13 votos*).

No resulta conveniente considerar el factor sorpresa como supuesto subjetivo de lesión (*8 votos*).



Resulta conveniente la incorporación expresa en la norma del factor sorpresa como supuesto subjetiva de lesión, realizado por el Proyecto de 1998 (*7 votos*).

No resulta conveniente la incorporación expresa en la norma del factor sorpresa como supuesto subjetivo de lesión (*23 votos*).

No debería considerarse la "avanzada edad", por sí misma, como elemento subjetivo de la lesión (*unanimidad*).

2.2. Del lesionante

De lege ferenda

Sería conveniente que se regulara como causal de nulidad o modificación por lesión el caso en que el comportamiento explotador emane de un tercero (*26 votos a favor; 6 votos en contra*).

De lege ferenda

Disidencia del Dr. Brebbia: Se propone incluir, como elementos subjetivos, los siguientes: estado de necesidad, inexperiencia, debilidad mental, dependencia moral o material.

3.- Elemento objetivo

De lege lata

La "evidente" inequivalencia, sin justificación, debe surgir de la comparación entre las ventajas y sacrificios patrimoniales correlativos, es decir entre los resultados patrimoniales de las partes y no necesariamente de la inequivalencia entre las prestaciones (*30 votos a favor; 4 votos en contra*).

4.- Ámbito de aplicación de la lesión

De lege lata

a) Se aplica a los actos jurídicos bilaterales onerosos y comutativos, haciéndose extensiva a los contratos aleatorios mientras no sea el alea el factor que genera la desproporción excesiva (*16 votos*).

b) Se aplica a los actos jurídicos bilaterales onerosos y comutativos, a los contratos aleatorios, mientras no sea el alea el factor que genera la desproporción excesiva, y a los actos unilaterales onerosos (*20 votos*).

5.- Sujetos de la lesión

5.1. En cuanto a la víctima

De lege lata

a) La víctima sólo puede ser una persona física (*4 votos*).

b) La víctima puede ser una persona física o jurídica (*29 votos*).

c) La víctima puede ser un comerciante (*30 votos a favor; 1 en contra*).

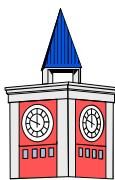
d) La víctima puede ser el Estado (*6 votos a favor; 25 votos en contra*).

5.2. Legitimación procesal

De lege lata

Sólo la víctima del acto lesivo y sus herederos se encuentran legitimados para invocar la lesión (*8 votos*).

Además de la víctima del acto lesivo, se encuentran legitimados para invocar la lesión sus sucesores universales; por vía subrogatoria, los acreedores del lesionado y el síndico de la quiebra del lesionado (*20 votos*).



De lege ferenda

Además de la víctima del acto lesivo, se encuentran legitimados sus sucesores universales; por vía subrogatoria, los acreedores del lesionado; el síndico de la quiebra del lesionado (*unanimidad*).

6.- Presunción

De lege lata

Se considera que los términos "notable" y "evidente" son jurídicamente equivalentes (*13 votos a favor; 15 votos en contra*).

Cuando la inequivalencia es notable debe presumirse la explotación y el estado de inferioridad (*17 votos*).

Cuando la inequivalencia es notable debe presumirse sólo la explotación (*9 votos*).

Disidencia de las Dras. Basanta, Clara y Castillo: Acreditada la desproporción de las prestaciones, en los contratos de consumo debe presumirse la explotación y el estado de inferioridad.

Quienes sostienen que evidente y "notable" son equivalentes, consideran que siempre existe presunción de la explotación, si se acredita la inferioridad, que debe ser probada por la víctima, en todos los casos (*5 votos*).

De lege ferenda

a) Es necesario eliminar la presunción de explotación (*3 votos*).

b) Cuando la desproporción es notable, deberían presumirse los dos elementos subjetivos (*14 votos*).

c) Cuando la desproporción es notable, debería presumirse la explotación, debiendo la víctima probar el estado de inferioridad (*12 votos*).

7.- Requisitos de la desproporción

7.1. Subsistencia

De lege lata

a) La exigencia del párr. 4º del art. 954 CC., acerca de que la inequivalencia debe subsistir en el momento de la demanda, no regirá cuando, habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado (*unanimidad*).

7.2. Porcentajes

De lege ferenda

a) En nuestro sistema, no es conveniente fijar porcentajes mínimos de desproporción para que exista lesión (*unanimidad*).

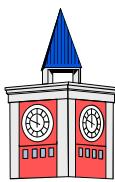
8.- Opción del demandado

De lege lata

Solicitada la nulidad del acto lesivo y ofrecido por el demandado el reajuste o la modificación del contrato, esto no configurará allanamiento ni liberará al actor de acreditar los extremos que constituyen los presupuestos de la lesión (*unanimidad*).

De lege ferenda

Conviene establecer expresamente la posibilidad de que el demandado pueda ofrecer el reajuste en forma subsidiaria (*14 votos a favor; 4 votos en contra*).



No corresponde incorporar la facultad de rescisión del contrato a quien no requirió u ofreció la adecuación de las prestaciones, según lo dispone el art. 327, con remisión al art. 1061 del Proyecto del Código Civil (*22 votos a favor; 2 votos en contra*).

9.- Prescripción de la acción

De lege ferenda

El plazo de prescripción de la acción debe ser de dos años (*unanimidad*).

El término de prescripción debe computarse:

1.1. A partir de la celebración del acto (*4 votos*).

1.2. Desde que la obligación resultó exigible (*8 votos*).

1.3. Desde la fecha de cumplimiento de la obligación (*1 voto*).

1.4. Desde que resulta exigible el cumplimiento o desde que desaparece la situación de inferioridad, según lo que acontezca en primer término (*9 votos*).

1.5. Desde que la situación de inferioridad haya cesado o haya sido advertida; aplicándose como plazo máximo el de diez años de celebrado el acto (*4 votos*).

COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: LIMITACIÓN CUANTITATIVA DE LA INDEMNIZACIÓN

Despacho de la Comisión aprobado por unanimidad:

1.- En el debate sobre la responsabilidad civil se suele utilizar un doble discurso: la mera declamación de buenos propósitos frente a las soluciones aplicables en el marco de la realidad.

2.- Toda indemnización debe ser justa. Están en compromiso, según los casos: la inviolabilidad de la persona humana, la igualdad de las víctimas y el derecho de propiedad.

3.- El llamado principio de la "reparación integral" es una expresión dogmática que pretende dar a entender que todo daño debe ser reparado. Sin embargo, sólo son reparables los daños con la plenitud que cada ordenamiento permite.

4.- La sola limitación del monto indemnizatorio no vulnera ninguna norma constitucional ni de orden público. La política legislativa sobre topes indemnizatorios debe ser ejercida con razonabilidad y prudencia.

5.- La admisibilidad de los topes indemnizatorios está sujeta a:

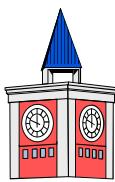
a) Que se apliquen exclusivamente en supuestos de atribución objetiva de responsabilidad.

b) Que el damnificado tenga la libertad de optar por una indemnización mayor en los casos de responsabilidad subjetiva; en especial, si se omiten las medidas técnicas idóneas de prevención.

6.- Los topes indemnizatorios sólo se justifican si permiten a la víctima el pago pronto y efectivo de su indemnización. A tal fin, el seguro es un mecanismo idóneo, ya sea un seguro forzoso o un sistema que estimule su contratación. La sustitución propuesta por el Proyecto de Código Civil de 1998 del art. 118 Ley 17418 (ALJA 1967-B-1379) coadyuva a ese propósito.

7.- El ordenamiento jurídico restringe el derecho de las víctimas a ser indemnizadas, a través de la legitimación, los límites de la propia pretensión, la causalidad, los límites cuantitativos de origen legal y la facultad de los jueces de morigerar el daño.

El Derecho común prevé limitaciones cuantitativas, entre otros casos, en las obligaciones de dar dinero (intereses) y en la seña penitencial en el supuesto de arrepentimiento.



8.- El art. 1634 del Proyecto de Código Civil de 1998 contiene soluciones adecuadas porque:

- a) Rige exclusivamente en supuestos de responsabilidad objetiva.
- b) Fija un monto razonable en las circunstancias actuales, que puede ser elevado conforme a lo previsto en el art. 1635.
- c) Confiere una opción que respeta la libertad del damnificado a no prevalecer de las facilidades del sistema y exigir una indemnización mayor.
- d) Posibilita el pago pronto y efectivo de la indemnización.
- e) Atiende la situación especial de la gran discapacidad.

No obstante, se aconseja:

- a) Incluir expresamente la hipótesis de daños causados por productos y servicios de consumo.
- b) Suprimir el inc. c del art. 1634, pues debe ser suficiente demostrar la contratación de un seguro apropiado.
- c) Incluir la hipótesis de responsabilidad colectiva prevista en el art. 1672 (cosa suspendida o arrojada).
- d) Prever un tope especial en función de la totalidad del siniestro para la reparación de daños al medio ambiente.

Agregado de los Dres. Eduardo Magri, Alberto Biglieri, Gabriel Talco, Alejandro Taraborelli:

La búsqueda de soluciones viables en la práctica para el tema examinado -como para cualquier otra cuestión jurídica-, nunca puede ser óbice a la investigación científica de sistemas de ideas alternativas que pretendan plasmar criterios de justicia diferentes a aquellos por donde transita el paradigma de toda época presente.

COMISIÓN N° 3 – CONTRATOS: CONTRATOS CONEXOS

1.- Dogmática jurídica

1.1. Importancia del fenómeno

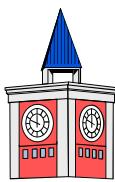
La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica y que incluye:

- a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito, de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido).
- b) Relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la tercerización.

1.2. Concepto

Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio.

1.3. Enfoque teórico



El estudio de este tema debe partir de: 1) La distinción entre la estrategia negocial y los contratos que se utilizan para llevarla a cabo; 2) La distinción entre contrato y sistema. El sistema es un grupo de contratos individuales conectados por una operación económica diferente de cada uno de los vínculos individuales. Son elementos del sistema: a) la causa sistemática, que justifica un equilibrio del sistema que permite el funcionamiento de las uniones de contratos; b) las obligaciones y deberes colaterales sistemáticos, en virtud de los cuales los integrantes tienen deberes y obligaciones respecto de los demás miembros o de terceros, que tienen su origen en el sistema.

2.- De lege lata

2.1. Interpretación

Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen.

2.2. Efectos en las relaciones internas

En las relaciones internas, las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración asociativa o gestoría entre las partes que la integran, las que son susceptibles de control judicial en los casos en que se produce un desequilibrio del sistema por abuso del derecho o de la posición dominante del organizador.

2.3. Efectos frente a los terceros

Es aplicable el art. 40 Ley 24240 (LA 1993-C-3012) a las relaciones derivadas de contratos conexos.

También resultan aplicables en las relaciones frente a terceros no consumidores la responsabilidad por el hecho de dependientes, a través de una interpretación laxa; la responsabilidad por control sobre la prestación, y la responsabilidad por la apariencia. En el ámbito contractual puede basarse en la existencia de un vínculo asociativo entre las partes, en el contrato a favor de terceros, y en la estructura del vínculo obligatorio.

La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único.

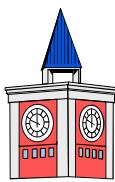
La conexidad relevante debe ser demostrada por quien la alega.

La conexidad dentro de un negocio único constituye una excepción al principio de los efectos relativos del contrato y posibilita la oponibilidad a los terceros, otorgando acciones directas, aún en ausencia de previsión expresa.

3.- Casos especiales

1. Shopping center: Entre los integrantes de un "shopping center" existen relaciones contractuales conexas vinculadas por un elemento asociativo, que, si bien no permite imputar a cada una de las partes por los incumplimientos contractuales de la otra, autoriza a aplicar el instituto de la frustración del fin en las relaciones internas. Frente a los terceros la empresa organizadora puede ser imputada por la apariencia jurídica creada, por la publicidad inductiva o, por el control determinante de las prestaciones que uno de los integrantes debe a terceros.

2. Sistemas de tarjetas de crédito: La Ley 25065 (LA 1999-A-59) es relevante para la temática de los contratos conexos en cuanto en su art. 1 dispone que "se entiende por sistema de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales". Son reglas aplicables a los contratos conexos: la nulidad de las cláusulas abusivas que establezcan adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de tarjeta de crédito (art. 14 inc. j); la regulación de los paquetes de servicios financieros (art. 55), la responsabilidad del emisor cuando promoviere productos o servicios ofreciendo una garantía al respecto (art. 43).



3. Transporte multimodal: El transporte multimodal, regulado en la Ley 24921 (LA 1998-A-3), es un caso en el que resultan aplicable las reglas sobre conexidad contractual.

4.- *De lege ferenda*

El texto del art. 1030 del proyecto de reformas de 1998 es acertado en cuanto apertura al tema en lo relativo a la interpretación de los contratos, y dispone: "Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación" (art. 1030 proyecto).

Proponemos una regulación más completa del fenómeno en orden a los efectos y consecuencias de los contratos conexos.

COMISIÓN N° 4 – DERECHOS REALES: ACCIONES REALES

De lege lata

1.- Consideraciones generales

El tratamiento que el Código Civil brinda a las acciones reales ha dado lugar a interpretaciones dispares en la doctrina y en la jurisprudencia.

2.- Concepto

Las acciones reales son los medios de defender en juicio los derechos reales. El efecto reipersecutorio no es privativo de las acciones reales.

3.- Legitimación activa en la acción reivindicatoria

Son legitimados activos los titulares o cotitulares de los derechos reales que se ejercen por la posesión.

4.- Legitimación activa en la acción negatoria

Son legitimados activos los titulares o cotitulares de los derechos reales que se ejercen por la posesión cuando se trata de inmuebles y el acreedor hipotecario.

5.- Legitimación activa en la acción confesoria

Son legitimados activos: los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión para la defensa de los derechos inherentes a ella (servidumbres y restricciones y límites) y el acreedor hipotecario.

6.- Reivindicación por quien ha adquirido el derecho real por prescripción adquisitiva

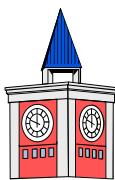
No obsta a la acción reivindicatoria que quien es titular por usucapión no haya sido declarado como tal por sentencia, sin perjuicio de que debe necesariamente integrarse la litis con el titular registral.

7.- Alcances de la acción reivindicatoria

La reipersecución de la acción reivindicatoria se encuentra limitada por el principio de "seguridad dinámica" que consagran, entre otros, los arts. 473, 1051, 1967, 2412, 2777, 2778 y 3430 CC.

8.- Reivindicación en el supuesto de dominio revocable

Se reitera lo declarado en las "IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil" de 1983 (Mar del Plata) en el sentido de que en los supuestos de dominio revocable, verificado el evento resolutorio, el antiguo dueño se encuentra legitimado para ejercer la acción reivindicatoria si la cosa se encuentra en poder de terceros (art. 2670 CC.), sin perjuicio de los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de cosas muebles (arts. 2412 y 2671 CC.).



9.- Fideicomiso

Al menos en los casos del art. 18 Ley 24441 (LA 1995-A-49) el fiduciante y el beneficiario pueden promover acciones reales.

10.- Universalidad de bienes

Una universalidad de bienes no puede ser reivindicada, porque no son reivindicables los bienes que no sean cosas (arts. 2762 y 2764 parte 1^a CC.), y por lo tanto no puede ser reivindicado un conjunto de bienes. Se puede reivindicar la cosa que integra la universalidad de bienes.

11.- Lo expresado sobre la acción reivindicatoria es pertinente a lo regulado por el Código Civil

12.- El régimen de la prueba en las acciones reales debe integrarse con el sistema de publicidad registral.

13.- Se reitera lo declarado en las "V Jornadas Nacionales de Derecho Civil" de Rosario de 1971, sobre la no aplicación del art. 1051 CC a los supuestos de falta de autoría del verdadero titular.

Los Dres. Manuel H. Castro Hernández y Juan J. Guardiola aclaran en relación a los puntos 3, 4 y 5 de lege lata: "Considerando el concepto legal de posesión (art. 2351) que siguiendo a la doctrina clásica estimamos limitado al ejercicio del derecho de dominio, aclaramos que el término 'posesión' utilizado para determinar la legitimación activa, lo es en sentido genérico, como comprensivo de posesión y cuasiposesión o, si se quiere, referida a derechos reales que se ejercen por la detentación (posesión o tenencia) de la cosa".

De lege ferenda

1.- Simplificación en la regulación de las acciones reales

Es necesario que una futura reforma legislativa simplifique el marco regulatorio de las acciones reales.

La simplificación propiciada debe alcanzarse a través de la concentración del ámbito de las actuales acciones reales -reivindicatoria, negatoria y confesoria- en una sola acción real, sobre la base de la acción reivindicatoria.

2.- Fin a los debates existentes en el derecho vigente

Es necesario que una futura reforma legislativa ponga fin a los debates existentes en el derecho vigente en torno de numerosos aspectos que involucran a las acciones reales. La Ley respectiva debe establecer de manera expresa:

a) La legitimación activa de los cotitulares de derechos reales para reivindicar la cosa en que tengan su parte indivisa. Sólo se puede reivindicar la parte indivisa a través de la reivindicación de la cosa, para re establecer el ejercicio del derecho real en la medida de la alícuota.

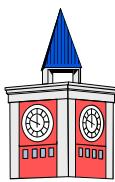
b) La legitimación pasiva del tenedor.

c) Que la protección por seguridad dinámica, que se confiere al subadquirente a título oneroso y de buena fe, no opera cuando el acto antecedente se realizó sin intervención del verdadero titular.

3.- La prueba de las acciones reales y el principio de convalidación de los derechos reales

Para que el régimen guarde coherencia con el principio general de convalidación de los derechos reales (art. 2504 CC.), debería limitarse la exigencia del art. 2774 CC., a que el derecho real exista "al tiempo de la sentencia".

4.- Acción de deslinde



Es conveniente que en una futura reforma legislativa se regule claramente a la acción de deslinde como acción real.

5.- Acción para adquirir dominio

Es conveniente incorporar en una futura reforma legislativa una acción especial para adquirir el dominio de inmuebles en aquellos casos en que hay título, pero no se ha efectuado la tradición.

Los Dres. Manuel H. Castro Hernández y Juan J. Guardiola aclaran en relación al punto 1. párr. 2 de lege ferenda: "Se puede arribar a dicha simplificación también aceptando además de la reivindicatoria la acción negatoria en caso de ataques menores que no lleguen a constituir una desposesión, criterio que siguen entre otros los Códigos Alemán e Italiano". Al punto 2 a): "Debe preservarse la posibilidad de ejercer las acciones reales también respecto de la alícuota".

COMISIÓN N° 5 – DERECHO DE FAMILIA: LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE FAMILIA

1.- Principios comunes

a) Toda solución que se propicie relativa a las relaciones patrimoniales de la familia debe estar presidida por el principio constitucional de "protección integral de la familia" (art. 14 bis CN. y Tratados Internacionales con rango constitucional).

b) El valor solidaridad familiar vertebría el principio constitucional de protección integral de la familia.

c) Teniendo en cuenta los fines de la familia, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio, la Ley debe prever un sistema de normas de orden público que asegure la igualdad de los cónyuges, la protección de la vivienda familiar y de los muebles que componen su ajuar, la contribución a las cargas de la familia y la responsabilidad solidaria de los cónyuges por éstas.

2.- Sobre la conveniencia de la modificación del régimen

Despacho A

Debe mantenerse el régimen único, legal, forzoso e inmodificable, actualmente vigente.

Despacho B

Los cónyuges deben tener la facultad de optar por un régimen distinto al legal supletorio, que debe continuar siendo el de comunidad de gananciales.

3.- Alcances de la opción

3.1. La facultad de optar debe limitarse:

Despacho A. Al régimen de separación de bienes.

Despacho B. Al régimen de participación en las ganancias.

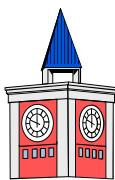
Despacho C. Al régimen de separación de bienes o al régimen de participación en las ganancias.

3.2. Los cónyuges deben contar con la facultad de pactar cláusulas modificatorias del régimen por el que optan.

4.- Deber de informar

La incorporación de regímenes optativos exige una amplia difusión de los efectos de cada régimen. Los profesionales del derecho y los funcionarios de la administración de Justicia y de los registros públicos deben colaborar en brindar una adecuada información.

5.- Tiempo de la opción



Despacho A

La opción sólo puede realizarse antes de la celebración del matrimonio.

Despacho B

La opción o modificación de la anteriormente hecha también puede ser realizada durante el matrimonio.

Despacho C

En ningún caso se admitirá con posterioridad a la celebración del matrimonio, el cambio convencional del régimen de comunidad de ganancias al de separación de bienes.

6.- Forma de la opción y de la modificación

Despacho A

La convención matrimonial y su modificatoria deben ser hechas por escritura pública.

Despacho B

La convención matrimonial y su modificatoria pueden ser hechas por escritura pública o por instrumento privado con homologación judicial.

7.- Publicidad

Despacho A

La convención matrimonial y su modificación deben ser anotadas marginalmente en el acta de matrimonio.

Despacho B

La convención matrimonial y su modificación deben ser anotadas, además, en los registros de bienes. **Despacho C**

El régimen patrimonial del matrimonio debe ser inscripto en la sección de anotaciones personales del Registro de la Propiedad y también con relación a los bienes involucrados en el régimen patrimonial matrimonial acordado.

Despacho D

Se propicia la creación de un registro nacional único de anotaciones de convenciones matrimoniales. **8.- Compensaciones a posibles injusticias del régimen de separación**

La pensión compensatoria, con el debido ajuste del régimen alimentario para el cónyuge inocente, constituye una fórmula adecuada para enervar la injusticia que en algunos casos provoca el régimen de separación.

9.- Operaciones necesarias para el cambio de régimen

Para pasar del régimen de comunidad al de separación se debe liquidar previamente la comunidad. **10.- Otras propuestas**

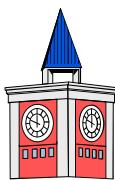
En la comisión también se efectuaron propuestas relativas a:

a) La necesidad de citar a los terceros interesados en forma fehaciente cuando se pretende el cambio de régimen.

b) La exigencia de que la modificación sea siempre judicial y se escuche a los integrantes del grupo familiar.

c) La exigencia de que el juez escuche siempre a los cónyuges personalmente, previo a la homologación de acuerdos de liquidación de la sociedad conyugal, pudiendo apartarse de lo convenido cuando el acuerdo resulte inequitativo.

d) Se prevean normas transitorias para los matrimonios celebrados antes de la vigencia de un nuevo régimen.



11.- Experiencias del derecho comparado

En la Comisión se escucharon importantes aportes relativos a la experiencia en la materia en tratamiento en Puerto Rico, Uruguay y Cataluña.

12.- Presencias destacadas

La Comisión agradece la presencia y participación de los Dres. Guillermo Borda y María J. Méndez Costa.

COMISIÓN N° 6 – SUCESIONES: EL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

1.- Normas aplicables

Mayoría: El fideicomiso testamentario es una herramienta de suma utilidad para proteger el patrimonio de los menores.

Minoría: El fideicomiso testamentario es una herramienta de suma utilidad para proteger el patrimonio de los menores, en los casos de ineptitud del progenitor supérstite.

Las normas del fideicomiso testamentario deben armonizarse con los principios y reglas del derecho sucesorio (*unanimidad*).

2.- Interpretación del fideicomiso testamentario

Mayoría: El juez no tiene facultades para modificar o integrar la manda fiduciaria.

Minoría: El juez está habilitado para disponer la integración o modificación de la manda fiduciaria a los fines de facilitar o posibilitar la constitución del fideicomiso testamentario, en base al principio de "conservación".

3.- Legítima

De lege lata

Mayoría: En el derecho vigente el fideicomiso testamentario no puede afectar la legítima, en ningún caso.

Minoría: En el derecho vigente la constitución del fideicomiso testamentario puede afectar la legítima, cuando su finalidad sea beneficiar a herederos forzosos incapaces.

De lege ferenda

Mayoría: Se recomienda como excepción al principio de inviolabilidad de la legítima, el caso en que el fideicomiso tenga como fin la protección de legitimarios incapaces.

4.- El fiduciario y la celebración de contrato

Mayoría: En el fideicomiso testamentario no resulta necesaria la celebración de contrato entre la sucesión y el fiduciario.

Minoría: En el fideicomiso testamentario resulta necesaria la celebración de contrato entre la sucesión y el fiduciario.

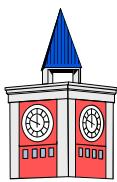
5.- Registro de fiduciarios

Mayoría: No resulta necesaria ni conveniente la creación de un registro de fiduciarios designados en fideicomisos testamentarios.

La publicidad del fideicomiso testamentario se logra en el proceso sucesorio.

Minoría: Resulta conveniente la creación de un registro de fiduciarios ya aceptantes, teniendo en cuenta las facultades del fiduciario y el objeto del fideicomiso.

6.- El fiduciario, el beneficiario y el fideicomisario



- El fiduciario es un sucesor mortis causa del testador fiduciante, y titular de un dominio imperfecto, al que se le aplican todas las reglas sobre aceptación o renuncia de la herencia (*por mayoría*).

- El fideicomisario es un sucesor mortis causa del testador fiduciante (*por mayoría*).

- El beneficiario es un legatario de frutos o de prestaciones periódicas de dinero y tiene un derecho personal a obtener que el fiduciario cumpla las prestaciones a su cargo (*por mayoría*).

7.- El fideicomiso testamentario como instrumento para la protección de los concebidos dentro o fuera del seno materno

De lege lata

- El fideicomiso testamentario resulta un instrumento eficaz para proteger derechos de "concebidos no nacidos", hayan sido éstos procreados dentro o fuera del seno materno (*por unanimidad*).

- Puede el testador designar sustitutos para el caso en que los "concebidos" (fideicomisarios) no nacieran con vida (*por mayoría*).

- Si no hubiera el testador designado sustitutos, el nacimiento sin vida de los fideicomisarios hace cesar el fideicomiso, si el testador no hubiere formulado otra disposición; y los bienes fideicomitidos deben transmitirse a los herederos del fiduciante (*por mayoría*).

8.- *De lege ferenda*. Plazo de vigencia del fideicomiso e implante de embriones crioconservados

Por mayoría: No debería estipularse un plazo para la implantación de los embriones crioconservados designados fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso testamentario.

En minoría: Debería estipularse un plazo para la implantación de los embriones crioconservados, a fin de que el destino de los bienes sujetos al fideicomiso y los frutos percibidos no queden indefinidamente supeditados a estos nacimientos con vida.

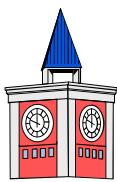
9.- *De lege ferenda*. Sustitución fideicomisaria en el remanente

Puede designarse fideicomisario en el remanente de los bienes de titularidad del heredero, a quien los mismos le hubieran sido transferidos mortis causa, cuando éste hubiera sido declarado incapaz o estuviera en trámite el juicio de interdicción a la fecha del nombramiento del fideicomisario. La sustitución fideicomisaria quedará sin efecto en lo que excede la porción disponible, si el heredero tuviera sucesores legítimos; y en su totalidad en caso en que recobrase la salud o bien si el fideicomisario violara la obligación de cuidado del incapaz, si hubiese estado a su cargo (*por mayoría*).

COMISIÓN N° 7 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL MERCOSUR

La existencia de un mercado común, como el que se pretende en el Mercosur, depende en gran medida del acierto en las soluciones contractuales. La constitución del mercado integrado genera una carencia (laguna) histórica en la materia, que debe ser debidamente solucionada, pues el régimen jurídico contractual puede beneficiar o perjudicar el proceso integrador. Es relevante considerar las señales jurídicas que se emitan al mercado y la confianza que se genere en el mismo, buscando soluciones a la vez útiles, justas, seguras y eficaces.

Las respuestas del régimen internacional actual, en cuyo ámbito ocupan lugares de destacada importancia los Tratados de Montevideo, no son satisfactorias, sobre todo porque, como en el caso de dichos convenios, a veces no otorgan el debido espacio a la autonomía de las



partes. Un régimen integrador exige que para la dinámica del mercado las partes sean protagonistas importantes en la solución de sus conflictos.

Con miras al perfeccionamiento que requiere el nivel de soluciones internacionales, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales puede no resultar adecuada por la combinación de la excesiva flexibilidad de sus soluciones y la gran amplitud de su ámbito de aplicación.

En última instancia, el proceso integrador requiere normatividades propias, con un espíritu de acercamiento y desarrollo que excede el nivel meramente internacional. En este sentido, es posible que las soluciones conflictuales deban ser progresivamente reemplazadas por respuestas sustanciales.

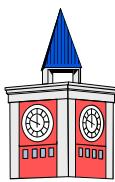
Una vía de acercamiento entre los derechos del Mercosur es la armonización conflictual y sustancial. El régimen de los contratos del Mercosur debe tener en cuenta un nivel de soluciones generales y otro referido a los contratos que requieran, a su vez, respuestas específicas.

Sin caer en transposiciones que ignoren las particularidades mercosureñas, es posible aprovechar al respecto la experiencia que viene produciendo la Unión Europea, donde se ha recorrido un camino que pasa por la Convención sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de Roma de 1980 y los esfuerzos actuales para su superación.

Se considera que, en cuanto concierne a los contratos internacionales, el Libro VIII del Proyecto de Código Civil actualmente en tratamiento parlamentario, es una base idónea para la discusión de un nuevo régimen argentino de fuente interna.

COMISIÓN N° 8 – DERECHO ROMANO: EL CONTRATO

Reunida la Comisión n. 8 bajo la presidencia de los Dres. Luis R. Argüello e Isidoro H. Goldenberg, el secretario Dr. Carlos E. Depetris, y con la presencia de docentes de la especialidad y estudiantes de distintas Unidades Académicas de este país, se avoca al análisis de las ponencias presentadas. El Prof. Luis Rodolfo Argüello, de la Universidad Nacional de Tucumán, expuso su ponencia, que versó sobre el tema "Contrato. Concepto Romano. Visión del contrato en el Proyecto presentado en 1998 de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio". En este trabajo se considera la evolución del contrato a través de las distintas etapas del Derecho Romano, con apoyo de los principales textos de los juristas y compiladores, como las Institutas de Gayo y el Corpus Iuris Civilis de Justiniano. Para Argüello, el Proyecto Unificado tiene su antecedente cuando Roma, a través del intercambio comercial, fija las bases del Derecho Mercantil y dispone acerca de la solución de los conflictos que provienen de estos negocios. Así, la unificación del derecho privado que persigue el reciente Proyecto, nos retrotrae al unitarismo jurídico del Derecho Romano, que hace confluir los principios del ius civile y del derecho de gentes en el Corpus Iuris Civilis como conjunto de normas del ius privatum. También han expuesto sobre el tema del contrato romano los profesores Mario C. Gianfeli, Sandra Ferrari, María Martha Sabaté, Ana L. Mendoza, María del Rosario Bonfanti y María Cecilia Doldán, de la Universidad Nacional del Litoral. En tal sentido, el estudio del contrato en el Derecho Romano, como historia de las soluciones jurídicas romanas auténticas, reviste importancia actual como vía complementaria de solución de los problemas que plantea el contrato moderno. Asimismo, el principio de la autonomía de la voluntad fue ajeno al Derecho Romano, desde que la voluntad por sí sola no bastaba para crear obligaciones, siendo necesario al efecto que se la acompañara por un vestimentum reconocido (forma, contenido típico, prestación cumplida) de los que nace su eficacia jurídica. Las obligaciones contractuales romanas nacen de los contratos formales, los reales y los consensuales. En los contratos innominados, la concesión de la acción pretoriana *actio praescriptis verbis*, tendiente a reclamar el cumplimiento de la promesa de la



contraparte, en vista de la cual se había hecho o dado algo, es el punto de ruptura entre el contrato romano y el concepto de contrato moderno. En la ponencia presentada por el Profesor Mario A. Mojer, de la Universidad Nacional de La Plata, se sostiene que el contrato romano, para ser tal, debe responder a una típica función económica social. Sólo de los contratos surgen obligaciones a diferencia del acuerdo, como el matrimonio, del que sólo surgen deberes jurídicos. Asimismo, a diferencia de lo que sucede en los contratos actuales, por los contratos romanos no se transmiten derechos reales. El contrato tiene como fin crear un negocio; por eso Gayo, en el caso del pago de lo indebido, excluye esta institución del ámbito contractual; incorporándolo luego Justiniano en el mundo de los cuasicontratos. Para los romanos el contrato a través del nexum hace nacer el vínculo que lo transforma en Ley, postura que aparece confirmada en la Ley de las 12 tablas. En los contratos del derecho primitivo, poco importa la manifestación de voluntad; no así en los consensuales en que la voluntad de las partes es factor decisivo en su formación.

Vistos los trabajos presentados y que fueran debatidos en el seno de esta Comisión, la misma se expide en el sentido de enfatizar la conveniencia de priorizar en los contratos actuales, la pervivencia de los principios rectores del derecho romano. Estos principios, por su naturaleza supraespacial y atemporal, constituyen herramientas imprescindibles para la solución de los conflictos derivados de las negociaciones modernas. En las políticas actuales de unificación legislativa se torna imperiosa la presencia de estos principios, para la construcción de un sistema jurídico común a los pueblos latinoamericanos.

COMISIÓN N° 9 – INTERDISCIPLINARIA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1.- El Estado responde por los daños derivados de las actividades, lícitas o ilícitas de sus tres poderes y por el riesgo o vicio de las cosas de las que sea propietario o guardián.

2.- La responsabilidad del Estado se sustenta en los principios constitucionales del Estado de Derecho.

3.- La obligación de reparar del Estado se rige por el derecho común, salvo que exista norma específica.

4.- La responsabilidad del Estado por el actuar de sus órganos es directa y objetiva.

5.- a) El resarcimiento debe ser integral, comprendiendo el daño material y moral. (*Bueres, Galdós, Reyna, Lloveras de Resk, Chausovsky, Rugolotto, Agoglia, Laplacette, Parellada, Ferreyra, Furlotti, Etchevesti, Martínez, Carranza Latrubesse, Bustelo*).

b) La reparación del daño debe ser plena en los actos ilícitos, limitándose a las consecuencias inmediatas y necesarias -patrimoniales y extrapatrimoniales- en los actos lícitos, salvo que exista dolo o malicia. (*Trigo Represas, Waibsnader, Zingaretti*).

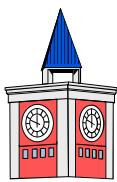
6.- La responsabilidad del Estado comprende los daños causados tanto por acción como por omisión.

7.- La responsabilidad del Estado por omisión procede no sólo cuando se infringe el mandato establecido en una norma especial, sino también cuando se transgreden los principios que informan el ordenamiento jurídico.

8.- La responsabilidad personal del funcionario público fundada en el art. 1112 CC es:

a) Objetiva. (*Carranza Latrubesse, Agoglia, Rugolotto, Bustelo*).

b) Subjetiva. (*Trigo Represas, Bueres, Goldenberg, Parellada, Lloveras de Resk, Reyna, Galdós, Furlotti, Ferreyra, Etchevesti, Martínez, Laplacette, Chausovsky, Guarnieri, Waibsnader, Zingaretti*).



9.- Los jueces responden cuando se hayan agotado todas las vías recursivas, siempre y cuando haya promediado dolo o culpa. Para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil:

a) No es necesario el desafuero del magistrado. (*Etchevesti, Martínez, Guarnieri, Reyna, Loveras de Resk, Ferreyra, Waibsnader, Rugolotto, Parellada, Carranza Latrubesse, Bustelo*).

b) Es necesario el desafuero del magistrado. (*Bueres, Galdós, Agoglia, Laplacette, Chausovsky, Goldenberg, Trigo Represas*).

10.- Los entes reguladores son responsables frente al usuario por el daño derivado del incumplimiento de los deberes que le imponen las normas vigentes. La responsabilidad es extracontractual y, en su caso, concurrente con la del prestador de servicios públicos.

11.- El Estado es responsable en forma directa y objetiva por los daños derivados de los incumplimientos incurridos por los entes reguladores. La responsabilidad es concurrente con la de los entes reguladores y, en su caso, con la del prestador del servicio. (*Abstención: Trigo Represas, Reyna, Etchevesti, Martínez, Guarnieri, Toniollo, Waibsnader*).

12.- El Estado tiene una responsabilidad de naturaleza objetiva por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de los establecimientos educativos públicos, en las condiciones del art. 1117 CC.

13.- En caso de insolvencia del titular del establecimiento educativo el Estado responde por la omisión de controlar la contratación del seguro obligatorio (art. 1117 CC.)

14.- La responsabilidad del Estado por omisión incluye el incumplimiento de los Tratados Internacionales.

COMISIÓN N° 10 – DERECHO PRIVADO COMPARADO: LAS PENAS PRIVADAS

I. *De lege lata*

1. La sanción o punición de ciertos ilícitos contractuales o extracontractuales mediante la imposición de penas privadas no es ajena a nuestro derecho vigente, y se manifiesta en institutos como la cláusula penal, los intereses punitivos, sancionatorios, astreintes, entre otros (*unanimidad*).

2. Sin embargo, el actual sistema normativo en materia de penas privadas es insuficiente y requiere de una pronta reforma legislativa que las recepcione con mayor amplitud (*unanimidad*).

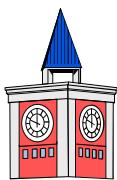
3. No estando prevista la regulación de condenaciones punitivas o daños punitivos o multas civiles dentro de la sistemática legal del código civil, su admisión por vía jurisprudencial pone en riesgo garantías y derechos constitucionales (*unanimidad*).

II. *De lege ferenda*

1. Es aconsejable la implementación de multas civiles, con carácter de penas privadas legales, para sancionar graves inconductas mediante la imposición al responsable de una suma de dinero (*unanimidad*).

2. Las penas privadas no están alcanzadas por las garantías constitucionales propias del proceso penal (vgr., non bis in idem, prohibición de autoincriminación, personalidad de la pena, etc.). Es preciso, en cambio, que ellas no sean excesivas y que resulten respetadas las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (*unanimidad*).

3. Las penas privadas tienen por finalidad prevenir graves inconductas futuras ante el temor que provoca la sanción; reflejar la desaprobación social frente a éstas; en su ámbito específico, proteger el equilibrio de mercado; y desmantelar los efectos de ciertos ilícitos, particularmente los de carácter lucrativo (*unanimidad*).



4. Posición a) Conviene limitar la aplicación de penas privadas a casos de particular gravedad, caracterizados principalmente por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva y a los supuestos de ilícitos lucrativos (*mayoría*).

Posición b) Sólo procede la aplicación de penas privadas en los casos de ilícitos lucrativos (*minoría*).

5. Posición a) Es necesario que medie reproche subjetivo en la conducta del sancionado (*mayoría*).

Posición b) Cuando la finalidad de la pena apunte exclusivamente a desmantelar los beneficios obtenidos por el dañador será suficiente la culpa. Cuando la finalidad sea prevenir graves inconductas y reflejar su desaprobación será necesaria una culpa calificada (*minoría*).

6. Es prudente establecer como requisito de admisibilidad de las condenaciones punitivas la existencia de un daño resarcible individual o colectivo causado por el sancionado (*unanimidad*).

7. Posición a) El destino de la pena debe ser librado por la Ley a la prudente determinación judicial por resolución fundada (*mayoría*).

Posición b) En caso de un particular damnificado el importe debe ser atribuido a la víctima. En caso de daños a intereses difusos debe ser destinado al Estado o a organismos que propendan a aquéllos fines (liga de consumidores, asociaciones ambientalistas, etc.) (*segunda minoría*).

Posición c) En principio, si media petición de parte, una porción de la condenación punitiva deberá adjudicarse a la víctima, y la otra (*mayor*) a entidades de bien público (*primera minoría*).

8. Las penas privadas sólo pueden ser aplicadas a petición de parte (*unanimidad*).

9. Pueden ser sujetos pasivos de las penas privadas tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas (*unanimidad*).

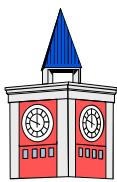
10. Como regla las penas privadas no son asegurables (*unanimidad*).

11. Deben considerarse como pautas orientadoras para la fijación de la cuantía de la condenación punitiva, entre otras, los siguientes: a) la índole de la inconducta del dañador; b) el beneficio obtenido por éste; c) su caudal económico; d) la repercusión social de su inconducta o del daño ocasionado; e) la posibilidad de la reiteración de la conducta vituperable si no mediara condena pecuniaria; f) la naturaleza de la relación entre el dañador y el dañado; g) la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, en cuanto ellas puedan conducir a una sanción excesiva o irrazonable; h) la existencia de otros damnificados con derecho de reclamación; i) la actitud de dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (*unanimidad*).

12. Es plausible la regulación específica de las multas civiles que efectúa el Proyecto de Código Civil de 1998 en su art. 1587 (*unanimidad*).

Agregado suscripto sólo por el Dr. Tale: "Sin embargo el enunciado propuesto debe corregirse de modo tal que: a) exprese la aplicación judicial en términos imperativos cuando medie pedido de parte; b) se elimine la ambigüedad que puede suscitarse respecto de su aplicabilidad a las personas jurídicas por culpa de sus dependientes; c) exprese la no asegurabilidad de la sanción; d) se elimine la vaguedad del destino del importe de la multa".

Agregado de los Dres. Galdós, Piaggio y Vetrano al art. 1587 proyectado: "Si la aplicación simultánea de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un mismo hecho provocara un exceso irrazonable de punición, el juez civil podrá dejar sin efecto la



multa administrativa, incluirla o computarla a los fines de lo previsto en este artículo. En tal supuesto de excepción, el juez civil podrá decretar la inaplicabilidad al caso de la multa civil".

Para el Derecho uruguayo:

1. Debe reafirmarse el carácter polidimensional de las penas privadas en el sistema de derecho civil uruguayo.

2. Las propiedades multidimensionales de las penas privadas en el derecho civil uruguayo están marcadas básicamente por su función sancionatoria y por su función de garantía o de aseguramiento por riesgos de incumplimiento.

3. Sin perjuicio de ello y como resultado de la investigación propuesta en esta ponencia, debe entenderse técnicamente que la función de garantía está eliminada al no ser íntegra, cuando opera el mecanismo de reducción al tenor del art. 1370 del Código Civil oriental, porque el abatimiento de la sanción a prorrata de lo cumplido parcialmente resulta configurar en definitiva una reducción de la multa no obstante la inejecución puesto que un cumplimiento parcial constituye finalmente una hipótesis de incumplimiento desde la perspectiva de la integralidad sustancial del interés del acreedor y de la correspondiente infracturabilidad óntica del incumplimiento en sí mismo.

COMISIÓN N° 11 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: MÉTODOS DE ENSEÑANZA

Despacho por unanimidad

Las características contemporáneas y el cúmulo de información impiden la posibilidad de incorporar conocimientos teóricos al modo tradicional. La tarea docente consiste en dotar al alumno de pautas de razonamiento, criterios de resolución, herramientas de manejo y búsqueda de información que le permitan hallar soluciones efectivas a los problemas que se le plantean. En consecuencia, la Comisión recomienda:

Principios Generales:

- Llevar la enseñanza del derecho hacia la comprensión, fundamental en la formación profesional, requiriendo para ello la incorporación de contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales.

- Poner en práctica la enseñanza de cada institución, integrándola a otras afines.

- Que cuando se enfoque cada institución jurídica se lo haga en el contexto fáctico imperante en la época -sustrato social, económico, cultural, entre otros- sin descuidar los antecedentes históricos y progresos científicos.

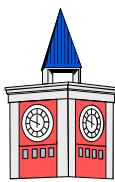
- Enseñar al alumno a interpretar el derecho y no brindarle el derecho interpretado.

- Incorporar métodos de enseñanza participativos y reflexivos, así como también un sistema de evaluación acorde.

- Tener como meta principal del aprendizaje fomentar el análisis crítico, para exaltar el pensamiento y la reflexión, proponiendo incorporar la investigación académica en la carrera de Abogacía.

- Que la enseñanza práctica del Derecho Privado se realice gradualmente partiendo de conceptos teóricos básicos y fundamentales.

- En los primeros años de la carrera, guiar a los estudiantes en el razonamiento a través de preguntas orientadoras que lleven a distinguir las situaciones fácticas relevantes, encuadrándolas en las instituciones jurídicas y normas de aplicación.



- El planteo de casos prácticos extraídos de la jurisprudencia, adaptados al nivel de conocimiento de los alumnos.
- Que el conocimiento teórico que adquieren los alumnos se complemente con el desarrollo interactivo en las clases.
- Que, a partir del método de enseñanza descripto, incorporados los conocimientos básicos y logradas algunas habilidades operacionales, el estudiante estará en condiciones de participar en seminarios o talleres de práctica jurídica.
- Que, en las clases magistrales, así como también en la labor grupal de los auxiliares de cátedra se tendrán en cuenta los aspectos prácticos de la materia que conlleven virtualidad disparadora en el ánimo de los alumnos, a fin de estimular su participación.
- La implementación de la carrera docente, en la búsqueda del perfeccionamiento y la orientación pedagógica de los profesores.
- Valorizar el papel de los auxiliares docentes como orientadores de la enseñanza grupal, bajo la supervisión de los profesores.
- Que la enseñanza se instrumente teniendo en cuenta diversos momentos: a) evaluación inicial - conocimientos previos-, b) evaluación formativa -observación sistemática y pautada del proceso de aprendizaje-, y, c) evaluación de resultados -al término de cada una de dichas etapas-

Curriculum:

1. La duración anual del dictado de las asignaturas: Elementos del Derecho Civil (Parte General), Obligaciones (Civiles y Comerciales), Contratos (Civiles y Comerciales), Derechos Reales y Derecho de Familia y Sucesiones, esta última dividida en dos cuatrimestres, uno dedicado al estudio del Derecho de Familia y otro al Derecho de las Sucesiones.
2. Incorporar como materia obligatoria, en el contexto de la enseñanza basada en el sistema continental europeo, "Instituciones de Derecho Romano" en el primer año de la Carrera.
3. Incorporar las materias Derecho de la Integración y Comunitario, Derecho de Daños, Derecho del Consumidor y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.
4. Implementar un régimen adecuado de pasantías, en el que el estudiante pueda tomar contacto con la realidad del ejercicio profesional.

Suscriben: Dres. Oscar J. Ameal, Rubén Compagnucci de Caso, Lea Levy, Magdalena Galli Fiant, Ana María Elvira, Daniel F. Alonso, Javier Tamayo Jaramillo, María Cristina Plovanich de Hermida, Osvaldo Onofre Álvarez, Silvia Tanzi, Jorge Del Azar, Luis A. Vega, Oscar H. Tornay, María Florencia Gutiérrez, Víctor J. Chocobar, Andrés Mariño López, Mary B. Valsagna, Mario A. Mojér, Rodolfo D. Ramos, Lorena S. Cappella, Adriana N. Krasnow, María Cristina Carnaghi, Lily Flah, Carolina Martínez Garbino, María Fabiana Compiami, Liliana Di Benedetto, Ricardo Beati, Fulvio Santarelli, Yolanda N. Pérez Buacar, Lydia E. Calegari de Grosso, Susana Inés Cassinelli, Alejandro Fraschetti, Norma Martínez de Pérez, Graciela M. Moreno de Ugarte, Martha E. Pérez, Horacio Spector, Silvia Furlotti, Elda Scalvini, Rodolfo Aricó.

Despacho B

Como herramienta alternativa de cambio propiciamos:

- a) La adhesión a la teoría genética-cognoscitiva del aprendizaje.
- b) La utilización del juego como estrategia de enseñanza- aprendizaje.
- c) La formación de ludotecas.

Suscriben: Dres. Rodolfo D. Ramos, Lorena S. Cappella, Adriana N. Krasnow (ponentes).